

25

muosaja

19



P O R

DON CHRISTO-
 ual Fernandez Galindo, Lafo de la
 Vega, como marido y conjunta
 persona de doña Beatriz Ga-
 lindo de Guzman.

EN EL PLEYTO
CONDONGONZA-
 lo de Saavedra, y doña Iuana Galin-
 do de Guzman su muger; y con
 don Martin Galindo, vezinos
 de la ciudad de Ecija y
 Cordoua,

Impresso en Granada, en la imprenta de Martin
 Fernandez, frontero de S. Gil. Año de 1629.



22
 PONESE en el hecho, que Luys de Zayas Galindo, vezino que fue de la ciudad de Ecija, otorgò en ella su testamento a veynte y quatro de Abril del año pasado de 15082. fundando el patronato, sobre cuya posesion es este pleyto, a que llamó en

primero lugar a doña Leonor de Zayas su muger; y despues de sus dias a don Martin Galindo, y Luys de Zayas Galindo, de las casas tercera y quarta del arbol, y a sus hijos y descendientes; y a falta dellos a Iuan Fernandez Galindo su hermano, el de la casa quinta, y a sus hijos y descendientes; y en defecto dellos a doña Ynes de Zayas, la de la casa octaua, y los suyos: y faltando todos dispuso assi.

Y si la dicha señora doña Ynes de Zayas, no tuiere ni dexare hyos ni descendientes legitimos, mando que sucedan en este dicho patronazgo los hyos y descendientes del señor Martin Fernandez Galindo mi hermano, que se entiende, el segundo del que possyere el mayorazgo del dicho señor Martin Fernandez Galindo, por la orden suso dicha, por manera, que auiendo hyos menores no lo pueda ser el mayorazgo.

Todos los quatro substitutos a doña Leonor de Zayas, primera sucessora, llamados nominatin a la sucession deste patronato, murieron contra lo que el testador entendio, antes que ella, sin dexar hijos ni descendientes, y por auerse cumplido la condicion de morir sin ellos, cuyo adimplimento consistia en no dexarlos los substituydos en primero lugar, ha llegado el caso, en que conforme a la clauula que esta puesta a la letra, tiene llamamiento literal y expreso el descendiente de Martin Fernandez Galindo; que fuere hijo segundo del que possiere su mayorazgo al tiempo que vacò este patronato, por muerte de doña Leonor de Zayas, en cuya cabeza se fundo.

Assimismo es hecho constante en el pleyto, que aunque Martin Fernandez Galindo, tuuo por su hijo a don Lorenzo Galindo, sucessor en su casa y mayorazgo, padre de la dicha doña Iuana Galindo, muger de don Gócalo de Saavedra, que litigan, era ya muerto muchos años antes que doña Leonor de Zayas, primera y vltima poseedora deste patronato, muriesse, y por serlo se hallaua

hallaua legitima poseedora del mayorazgo del dicho Martin Fernandez Galindo, doña Francisca Galindo su nieta, madre de la dicha doña Beatriz Galindo, hija segunda, en cuyo fauor pronuncio sentencia el juez Ordinario.

Y que se aya de confirmar esta, renocando la de vista que tiene en su fauor doña Juana, y que ni ella, ni don Martin Galindo, tengan justicia en este pleyto, y quien la tiene es doña Beatriz Galindo, se prueua ex sequentibus.

En primo, la exclusion, y no derecho de don Martin y doña Juana Galindo, es euidente, porque aunque ambos sean nietos de Martin Fernandez Galindo, cuyos descendientes estan llamados, ninguno dellos es hijo segundo del que se hallò actual poseedor del mayorazgo de su abuelo, al tiempo de la vacante deste patronato, y asi les falta la voluntad del testador, palabras y llamamiento; y por el consiguiente no se entiende con ellos la disposicion de la l. Marcia, ff. de manumisis testamento, ibi: *Nec contextum verborum totius scripturae, nec mentem testatricis eam esse*; l. si ancillas omnes, ff. de legatis 1. ibi: *Quod falsum puto, & nec verbis, nec voluntati defuncti accommodata haec sententia est*; l. 4. §. toties, ff. de dano infecto, Ioan. Gutierr. conf. 1. num. 8.

Sin que sea de consideracion dezir, que son descendientes de Martin Fernandez Galindo, y nietos suyos, y por serlo tienen llamamiento, ibi: *Los hijos y descendientes del señor Martin Fernandez Galindo mi hermano*. Porq se responde, que estas palabras indefinitas y generales, aptas a comprehenderlos a todos, estan restringidas y limitadas con las siguientes, ibi: *Que se entiende, el segundo del que possedere el mayorazgo del dicho señor Martin Fernandez Galindo*. Porque el relatiuo, que, puesto sin copula, es restrictiuo de qualesquier palabras generales, y las coarta y estrecha al caso que declara, l. ea tamen adiectio, 44. ibi: *Minuitur de tracta coniunctione, quia ex omnibus supra comprehensis ea sola definiuntur, quae eius causa parata sunt*; vbi summarium Bartoli, & ibi gloss. verb. *Definiuntur alia iura*; citat Petr. Surd. conf. 1. num. 100. & conf. 127. num. 47. Y junto el relatiuo con la palabra futuri temporis, *possedere*, importa condicion, que sino se cumple no ha lugar la disposicion, como no le tienen las demas que

son

son condicionales, interim dum pendet conditio, Rolando à Valle, consil. 59. volum. 3. num. 12. ibi: *Hæc enim omnia verba important conditionem, cum sint iuncta relatiuo, quia dicitur totum id quod, & interpretari debent, si & quatenus dicitur dominus Raymundus, & Isabella dabunt, & relinquent, quia hoc importat relatiuum iunctum verbo futuri temporis, l. Sicum qui mense rit, & ibi Bart. & omnes, ff. de legat. 1. l. naper, in fine, ff. de legatis 3. &c. Et melius, consil. 58. num. 13. eodem libro, vbi exemplum proponit in verbis, reliquerit dederit, iunctis cum relatiue, Abbas Panormit. consil. 85. part. 1. num. 4. ibi: *Nam relatiuum quis, vel qui, seu quem, coniunctam verbo futuri temporis denotat conditionem; congesit plures Cardinalis, Thuscus, conclusi. 127. litera R. à num. 4. vsque ad 18. & verba generalia ex adiuncto illo, et que possedere, recipiunt interpretationem, l. sed & si adijciatur, ff. pro socio, Surdo, consil. 34. num. 39. Y requiriendo el testador dos cosas copulatiuamente en el sucessor deste patronato: vna, que sea descendiente de Martin Fernandez Galindo: y otra, que sea hijo segundo del que possedere su mayorazgo, no basta lo vno sin lo otro, nam ad veritatem copulatiue requiritur copulatorum concursus, argum. text. in §. si plures penultimo, institut. de hæred. instituentis, cum vulgatis Gutierrez, conf. 2. num. 5.**

Menos obstarà dezir que don Martin Galindo, que litiga, es hijo de Martin Galindo el de la casa nona, que fue hijo segundo del Martin Fernandez Galindo, hermano del fundador que possedyò el mayorazgo de los Galindos: y que asimismo doña Juana Galindo litigante, es hija segunda de don Lorenzo Galindo, el de la casa septima del arbol, que possedyò este mayorazgo; y asì no solamente son descendientes, pero hijos segundos de los poseedores del mayorazgo de Martin Fernandez Galindo; y por el consiguiente tienen por si la voluntad del testador, y llamamientos, fundados en la clausula que pusimos en el principio deste papel.

Porque se responde, que el instituydor no se contentò con que el sucessor deste patronato fuesse hijo segundo del que huuiesse possedyo el mayorazgo de Martin Fernandez Galindo, ni hizo semejante llamamiento, pues dixo, *suceda el segundo del que possedere*, puniendo ambas palabras de sucession en el patronato, y possession

en el

en el mayorazgo, en vn contexto de oracion, refiriendo la vna a la otra, para denotar su voluntad, y mostrar afsi, que la possession que requeria en el sucessor del mayorazgo de los Galindos, para que su hijo segundo sucediesse en este patronato, y quedasse certificada la persona que sucedia en el, auia de ser al tiempo que el mismo patronato vacasse, vt in simili tradit Surdus, consil. 110. num. 1. ibi: *Et idem est si existentia filiorum, seu fratrum referatur ad verbum succedat, quia debebant extare, cum ageretur, sibi via succedendi.* Y siendo tan facil al instituydor, si quisiera que sucediera en este patronato el hijo segundo de qualquiera que huiera poseydo el mayorazgo de los Galindos, declararlo, ni lo declarò, ni tal dispuesto, antes lo contrario, pues no dixo: *El hijo segundo de qualquiera que huiera poseydo el mayorazgo de Martin Galindo.* Sino. *El hijo segundo del que lo poseyere.* Ni es cosa verosimil, que llamado el instituydor, nominatim, cinco sucessores, y a los hijos y descendientes de ellos, auia de creer que todos estos auian de faltar antes que el hijo segundo de Martin Fernandez Galindo su hermano, para dexarle substituydo a ellos, y que el pretendiese obtener el patronato, por dezir que su padre auia tenido aquel mayorazgo, y que le bastaua esso, aunque actualmente no lo poseyese; y si como pudo bien suceder, huiera durado la descendencia de los quatro ò cinco, nominatim, llamados, ciento ò doscientos años, tiempo en que prouablemente auia de auer diez ò doce descendientes de Martin Fernandez Galindo, y sucessores en su mayorazgo, que pudieran tener hijos segundos, siendo cierta la pretension de doña Juana, y don Martin Galindo, dixeramos que el descendiente del hijo segundo del primero que poseyò el mayorazgo de Martin Galindo, se prefiriera al hijo segundo del actual poseedor, quod quam absonum sit nemo est, qui non videat; y repugna euidentemente al intento y voluntad del testador, que fue juntar este patronato al mayorazgo de Martin Galindo, queriendo que estuuiessen ambos, el vno en el primogenito, y el otro en el segundo, para que siendo ambos ricos, estuuiesse la familia mas honrada, y el mayorazgo con deudos cercanos con quien poder acompañarle, y que estos no fuesen tan pobres como suelen ser los hijos segundos de caualle-

ros mayorazgos, cuya hacienda consiste solamente en ellos: todo lo qual cessaria si se diesse lugar a las pretensiones de don Martin, y doña Juana Galindo, causando-se con esso confusiones y perplexidades notables en la sucesion, por la incertidumbre y imposibilidad en la verificacion de los llamamientos, resultando infinitos absurdos: razon que si ha parecido bastante a los autores del Reyno, para que no se atienda la proximidad al instituydor, sino al vltimo poseedor, militando igualmente en este caso, ha de obrar los mismos efectos en el, ex l. illud, ff. ad legem Aquilianam, cum vulgatis; mayormente siguiendose de la inteligencia contraria tan conocida violencia y extorsion contra las palabras de la clausula y mente del instituydor, que nunca entendio que semejante caso se auia de poner en contro- uersia.

Lo segundo, porque la calidad que el testador decla- ro, requiriendola para la sucesion deste patronato, de que el sucessor del huuiesse de ser hijo segundo del que poseyesse el mayorazgo de Martin Fernandez Galindo, se ha de verificar en el tiempo en que se desiere la suce- sion, y llega el dia del llamamiento por la vacante del patronato, y muerte del poseedor, l. interuenit, ff. de legatis præstandis, l. si quis cum haberet, ff. de suis & legitimis hæred. l. 1. §. si quis proximior, ff. vnde cog- nati, l. penultima, §. quandiu, ff. vnde legitimi, l. in- tercedit, ff. de conditionibus & demonstrat. ex quibus iuris sic resoluant D. Molina, lib. 1. de primogenijs, capit. 13. num. 37. & lib. 3. capit. 2. num. 16. & lib. 3. capit. 10. num. 3. & melius, num. 8. Gutierrez, consil. 1. num. 15. & ex Ruyno, Rolando, Mieres, Va- lençuela Velazquez, Peregrino, Casanate, & alijs quam pluribus Dom. D. Ioan. del Castillo, quotidian. con- trouersiarum iuris, lib. 5. capit. 50. num. 21. ibi: *Dum asserunt multis in locis, quod qualitas à testatore expressa, & ad succedendum requisita præcise ad esse debet eo tempore quo successio defertur, aut dies successionis, siue vocationis venit, nec sufficit eam exitisse si tunc cesset, nec etiam postea superuenire, cum tempore delata successionis interuenire debeat, &c.* Y jun- tandose aquella calidad de hijo segundo del que poseye re con el verbo, *succeda, o, succedan*, de quien esta regida y gouernada, ha de asistir precisamente la calidad de la pos-

la posesion en el instante en que se defiere la sucesion del patronato, cum certissimum sit in iure, quod qualitas adiecta, verbo, debet intelligi secundum tempus verbi, l. indelicis, §. si extraneis, ff. de noxalibus actionibus, l. Titius, ff. de militari testamento, l. 2. & 3. ff. de auro & argento legat. Surdo, consil. 23. num. 10. Cardinalis Tusch. conclusion. 9. per totam, verbo, *qualitas*, maxime num. 1. & 6. & cum Gratiano, Iosepho de Rusticis, Mantica, Zavallos, Sese, & multis alijs resoluit omnino videndus, Dom. D. Ioan. del Castillo, dict. capit. 90. a num. 22. cum sequentibus. Y es lo mismo auer dicho, de el que poseyere el mayorazgo de Martin Galindo, que de el que estuviere poseyendo, o tuviere la posesion: palabras que igualmente denoten posesion, y actual detencion, que es lo mismo, cum possessio sit detentio ex dono, sic possessionem definiente, lib. 5. commentariorum, capit. 6. versic. Si possidere, & verba omnia debent intelligi in potiori significato. Y assi se han de entender antes de la posesion actual y presente, que es detencion y propriamente posesion, que de la que no lo es.

Faltando pues esta calidad a don Martin, y doña Iuana Galindo, y no auendola prouado como de uian prouarla, siendo fundamento de su intencion la penultima, §. docere, ff. ne quis eum, qui in ius vocatus est, l. ait prator, §. docere, ff. vi bonorum raptorum, l. non ignorat, C. qui accusare non possunt, Menoch. consil. 1. num. 249. & 416. Couarr. lib. 2. variar. cap. 6. num. 2. Parisio, consil. 17. num. 18. lib. 1. & consil. 62. numer. 36. Ludouicus Romanus, singulari 489. No tienen verificado que aya allegado el caso de su substitucion, y les falta llamamiento, accion y derecho, con que poder obtener en este pleyto.

Ex aduerso, doña Beatriz Galindo se halla al tiempo de la vacante del patronato, hija segunda de doña Francisca Galindo, actual poseedora en el mismo tiempo del mayorazgo de Martin Fernandez Galindo, y assi le couienen las palabras de la clausula, a quibus cum appertissima sint, non licet recedere, necesse vitra, quare dum, l. ille aut ille, §. eum in verbis, de legatis 3. Rolando a Valle, consil. 61. volum. 3. num. 41. Y tiene por ellas literal y expreso llamamiento, como si el instituydor huuiera

huuiera dicho, que sucedieffe despues de los dias de doña Leonor de Zayas, doña Beatriz Galindo, llamandola por su mismo nombre, porque el nombre apelatiuo (como lo es el de hijo segundo) que conuiene a vno solamente, habet vim nominis proprii, l. nominatim, 24. ff. de manumissis testamento, §. nominatim, institut. de exheredatione liberorum, & tradunt Doctores, in l. 2. ff. de liberis & posthumis. Y aunque no este puestas el nombre proprio, ay señal euidete, y demonstracion cierta, que es lo mismo, Surdo, consil. 125. num. 17. ibi: *Isti vero filij nominati fuerunt, quia & si non fuerint expressa eorum propria nomina ex quo non dum erant nati, tamen fuerunt indubitabili signo demonstrati, quia dixit filius sororis, & satis hoc modo dicitur, quis nominatus, vt videmus in herede cuius nomen licet debeat proprio testatoris ore ex primi, l. heredes palam, ff. de testamentis, authent. & non obseruato, C. eodem titulo, sufficit tamen signo aliquo indubitabili demonstrari, vt est textus, in l. quotiens, §. si quis nomen, ff. de hered. instituendis.* Et nihil refert expresse, an per relationem ad aliud quis vocetur, nam vtroque casu explorata est testatoris voluntas, l. a se toto, 77. ff. de hered. instituendis, l. institutio talis, versic. Pro inde, de conditionibus institutionum, l. 8. versic. Pero si alguno, tit. 3. part. 6. D. Couarr. in capit. cum tibi, num. 5. de testamentis, Iulio Claro, lib. 3. receptarum sententiarum, §. testamentum, quest. 36. num. 2. Menchaca, lib. 2. de successio[n]um creatione, §. 17. num. 53. Michael. Crasus, de successio[n]ibus, §. institutio, quest. 16. a num. 2. Tellus-Ferdinandez, in l. 3. Tauri, 5. part. num. 3. Matiençus, in l. 1. gloss. 16. num. 13. tit. 4. lib. 5. recopilat. & ibi Azebedus, Antonio Fabro, de erroribus pragmaticorum, 3. tom. decade 69. errore 9. per totum, nam paria sunt in iure aliquid esse certum per se, vel per relationem ad aliud, & relatum in referente est, cum suis qualitatibus, & quæ sunt in termino, ad quem fit relatio consentur ex primi, & declarari in termino referente, & consequenter tunc exaudiri, l. hæc venditio, 7. §. huiusmodi emptio, de contrahenda emptione, l. ait prætor, 5. §. si index, l. in summa, 59. versic. Amplius, de re iudicata, l. hæc sententia penultima, C. de sententia, quæ sine certa quantitate profertur, cum alijs diligenter cõgestis a Tiraquelto, post leges conuuiuales, gloss. 7. a n.

5

Y si se dixere que doña Francisca, poseedora del mayorazgo de Martin Fernandez Galindo, tubo por hija segunda a doña Aldonça de Figueroa, y que así no lo es doña Beatriz Galindo, ni en ella se verifica el llamamiento de la clausula por donde se ha de suceder en este patronato. Se responde, que como se ha prouado concluyentemente en esta instancia por don Christoual, y doña Beatriz Galindo su muger, la dicha doña Aldonça de Figueroa murio muchos años antes que don Leonor de Zayas, por cuya muerte vacó este patronato, y así quien de presente, y al tiempo que se debió la sucesion, se halla hija segunda, en quien se verifica la disposicion del instituydor, es doña Beatriz Galindo, así por auerse de entender a la vacante, iuxta superius dicta, como porque doña Aldonça de Figueroa, no estando viua al tiempo della, es como sino huuiera sido, argum. text. in cap. nam & ego, 3. de verborum significatione, ibi: *Nisi quia ille mox natus, sine nomine quasi nunquam esset debita decessit.* Y porque no siendo entonces hija segunda, ni estando, interum natura, no podia tener llamamiento, cum non emptis nullæ sint qualitates, l. eius qui in Prouincia, ff. si certum petatur, Menoch. consil. 100. num. 147. optimè Roland. à Valle, volum. 3. consil. 58. num. 7. 8. & 9. & consil. 8. num. 19. eodem volum. D. Castillo, lib. 5. cap. 89. num. 147.

Y aunque doña Aldonça dexasse por su hija a doña Maria de Figueroa, nieta de la poseedora del mayorazgo de Martin Fernandez Galindo, no siendo como no es hija segunda, no tien llamamiento, nam filiorum appellatio (quæ diuersa est à liberorum appellatione) adeò stricta est, vt nepotes non comprehendat, l. quid si nepotes, 6. versic. Cæterum, ff. de testament. tutor. ibi: *Quid si nepotes sint an appellatione filiorum, & ipsi tutores dati sint. videndum est, & magis est, vt ipsis quoque dati videantur si modo liberos dixit cæterum si filios non continebantur aliter enim filijs, aliter nepotes appellantur;* §. vltimo, instit. qui testam. tutor. dar. possunt, l. sed milites, 10. versic. Hæc autem, de excussationibus tutorum, l. cum pater, 79. §. hæreditatem, el primero, de legat. 2. ibi: *Filij suis;* iunctis vltimis verbis, ibi: *Cum de alijs eligendi potestas non fuerit;* iuncta interpretatione Pinel. in l. 1. C. de bonis matern. 1. part. num. 69. vbi alia iura in hanc

rem expendit, Surd. consil. 403. num. 18. cum sequen-
tibus. Y segun esto, ni doña Aldonça, por no ser viua al
tiempo de la vacante, tuvo llamamiento, ni doña Ma-
ria su hija, por no serlo segunda del actual poseedor del
mayorazgo de Martin Galindo: y porque la calidad per-
sonal de ser hija segunda no se representa, ni el hijo pue-
de suceder por el preuilegio de la representacion, si su pa-
dre ò madre no tuuieron en algun tiempo la primera
causa en la sucesion; por auerse radicado en su linea,
Zauillos, 3. part. quæst. 761. en el fin. post numerum
191. a donde trae a la letra la informacion que hizo el
señor Doctor Luys de Molina, fundando la justicia del
señor Rey don Felipe Segundo, a la sucesion de Portu-
gal, en que no huuo lugar la representacion que preten-
dia doña Catalina, Duquesa de Vergança, porque no se
auia radicado en la linea de Eduardo su padre la sucesiõ
de aquel Reyno; ni podia representar su calidad perso-
nal; de que resulta, que no auiendo estado la sucesion
de este patronato hasta agora en los hijos y descendien-
tes de Martin Fernandez Galindo, no tiene doña Ma-
ria de Figueroa representacion, respeto de su madre, pa-
ra que se considere hija segunda; y quien se halla con es-
sa calidad, es la dicha doña Beatriz, que lo es al tiempo
que se desiere la sucesion. A que se añade, que este es
derecho de tercero, de que no pueden oponer doña Iua-
na, y don Martin Galindo: y doña Maria de Figueroa,
que pudiera oponerle, reconociendo la buena fee, y que
en hecho de verdad doña Beatriz es hija segunda, pues
no auiendo mas que dos hermanas, y no siendo la prime-
ra à sufficienti partium enumeratione, es fuerza que sea
la segunda, ni opone de esse derecho, ni trata del: y a
doña Beatriz, para obtener en este pleyto, excluyendo
a doña Iuana, y don Martin Galindo, le basta ser hija
descendiente del actual poseedor del mayorazgo de
Martin Galindo, al tiempo de la vacante, aunque no
fuesse hija segunda, pues aun el hijo mayor del posee-
dor del mismo mayorazgo de Martin Fernandez Galin-
do, no teniendo otros hermanos, es sin genero de duda
que excluyera a los dichos doña Iuana, y don Martin
Galindo, vt patet ex clausula, ibi: *Por manera que auien-
do hijos menores, no lo pueda ser el mayorazgo.* Y aquella ex-
cepcion, *auiendo hijos menores, firmat regulam in contra-*
rium,

rium), l. nām quod liquide, ff. penu. legat. Philip. Dec:
 i. n. l. ff. de regul. iur. num. 20. y a contrario censu;
 quod est validissimum in iure, l. versic. Huius rei, ff.
 de offic. eius, se colige, que sino huuiera otros hijos,
 auia de suceder en este patronato el primogenito y su
 cessor en el mayorazgo de Martin Fernandez Galindo,
 excluyendo a doña Iuana, y a don Martin, como de li-
 neas quasi post tergadas, en cuyas personas no se verifi-
 ca el llamamiento de la clausula; y con esta excepcion
 y glossa que el testador se dio asimismo (quam nulla
 est melior) quedò declarado q̄ el hijo ha de ser el segun-
 do del actual poseedor, exceptio enim declarat regulam
 ex iuribus vulgaris, de que se infiere precisamente, que
 a los hijos del que se hallare actual poseedor del mayo-
 razgo de Martin Fernandez Galindo al tiempo de la va-
 cante del patronato, ningunos otros descendientes de
 Martin Fernandez Galindo les puede hazer competen-
 cia; y la duda serà, como han de suceder ellos. entre si,
 porque el segundo excluyra al tercero, y el tercero al pri-
 mero, iuxta ordinem vocationum, pero qualquiera de
 ellos excluyra al descendiente de Martin Fernandez Ga-
 lindo, que no tuuiere la calidad de ser hijo del actual
 poseedor, vt ex iam dictis, & ex ipsius clausula lectio-
 ne si rectè, & iuridice perpendatur plus quam manifestè
 deprehenditur.

Con que de camino se satisface a la objeccion que
 podian hazer los Abogados de doña Iuana Galindo, di-
 ziendo, que las palabras, *hijos y descendientes*, de que usò
 el instituydor en la clausula, se verifican en ella; y el ser
 hija segunda, pues lo es de don Lorenzo Galindo, posee-
 dor que fue del mayorazgo de Martin Fernandez Ga-
 lindo. Porque demas de que a esta dificultad està res-
 pondido baltantemente con lo dicho arriba, de que el
 llamamiento general de hijos y descendientes de Mar-
 tin Fernandez Galindo, quedò restringido y limitado
 con las palabras siguientes. Se responde, que aquellas,
el segundo del que possedere, no pueden entenderse de her-
 mano del poseedor, pues auiendose dicho arriba, *los*
hijos y descendientes, se sigue luego, *que se entiende, el segun-*
do del que possedere, quod verbum, *el segundo*, repite segun
 el orden de la letra sobre las palabras, *hijos*, l. cum pa-
 ter,

ter, §. à te peto marita; ff. de legat. 2. ibi: *Non esse da-
tam electionem, sed ordine scripturæ factam substitutionem respon-
dit;* vbi à Cursius, *100,* ordine alia iura, citat D. Perez
de Lara, lib. 2. de Capellan. cap. 4. Y sera el sentido de
la clausula, que sucedan en el patronato los hijos y des-
cendientes de Martin Fernandez Galindo, que se entièn-
de, que destos descendientes ha de ser sucesor en el pa-
tronato el que asimismo fuere hijo segundo del que pos-
seyere el mayorazgo de Martin Fernandez Galindo al
tiempo que el patronato vacare: y repitiendo la pala-
bra, *el segundo,* sobre aquella, *hijos;* que auia precedido
(porque de hermanos no se auia tratado en todo el dis-
curso de la clausula, para darles llamamiento como a
tales) no pueden verificarse las palabras, *el hijo segundo
del que possedere,* en hermano del mismo possedor, cum
appellatio filiorum fratres non comprehendat, vt est
notissimum, & colligitur ex traditis à Doctoribus, in l.
liberorum appellat. ff. de verbor. significat. l. filium eū
diffinimus, ff. de his qui sunt sui, vel alienis iur. Ex qui-
bus omnibus, la justicia de doña Beatriz Galindo es
notoria. Salua in omnibus tantis Senatus censura.

El Licenciado Pedro Calvo Osorio.